RE 058/2020 & 059/2020

Acuerdo 62/2020, de 21 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS DIREBÚS" y de la "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOBUSES DE ARAGÓN" (AETIVA) frente al anuncio y los pliegos del procedimiento de licitación «Prestación del servicio de transporte escolar en la provincia de Teruel para los cursos 2020/2021 y 2021/2022 (71 lotes) con posibilidad de prórroga los dos cursos siguientes», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2020 se publicaron, tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), como en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE), sendos anuncios de licitación del procedimiento que figura en el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de julio de 2020.

Los días 7 y 9 de julio se publicaron respectivamente en la PCSP y el DOUE, anuncios de corrección de errores ampliando la fecha de finalización de proposiciones al día 21 de julio de 2020.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto y con carácter urgente, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 9 069 767,12 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 71 lotes.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2020, don A.T.T. interpuso, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS DIREBÚS", recurso especial en materia de contratación frente al anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación. A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 058/2020.

El recurso –en síntesis– aduce:

1.- Que pese a ser una licitación sujeta a regulación armonizada, no se ha anunciado en el DOUE. Argumenta la recurrente que, pese a que en el documento de pliegos publicado el día 6 de julio de 2020 consta la fecha de envío al DOUE -3 de julio anterior-, no consta la fecha de publicación. Defiende la recurrente que la licitación impugnada es nula al no haber existido anuncio previo de la licitación.
2.- Manifiesta su disconformidad con la inclusión en el Anexo XVI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, de dos supuestos de modificaciones contractuales previstas en los que no se produciría repercusión económica aun cuando en el caso de ejecutarse, supondrían sobrecoste para los adjudicatarios.
3.- Alega asimismo que dos de los criterios sujetos a evaluación posterior que figuran en el Anexo XII del PCAP, tendrían el mismo objeto, la valoración de la edad de los vehículos.
4.- La licitación presenta incoherencia en la definición económica de las rutas y no existe un estudio de los costes necesarios para la prestación de los servicios ni análisis pormenorizado del precio del contrato.

Por lo expuesto, interesa que con estimación del recurso se acuerde declarar la nulidad del anuncio de licitación, así como los pliegos y documentos que establecen las condiciones que rigen la contratación. Solicita la suspensión del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 30 de julio de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), requirió la subsanación de la acreditación de la representación del compareciente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Finalizado el plazo otorgado, el requerimiento no fue atendido en su integridad, en tiempo y forma.

Cuarto.- El mismo día 27 de julio de 2020, se recibió, en el Registro General de este Tribunal, un nuevo recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación que figura en el encabezamiento de este acuerdo, interpuesto por don J.C.P., en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOBUSES DE ARAGÓN" (AETIVA). A dicho recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 059/2020.

El recurso –en síntesis– aduce:

1.- Su disconformidad con el obligatorio compromiso de medios materiales que figura en el Anexo VI del PCAP. Defiende la recurrente que la redacción de la cláusula es contraria al principio de concurrencia.

2.- Que los Anexos IX y XXI del PCAP establecen diferentes precios unitarios según las rutas, vulnerando los principios de igualdad y no discriminación al no tener en cuenta el tipo de vehículo adscrito ni valorar las rutas al mismo precio (euro kilometro). Además, dichos precios unitarios no incluyen los gastos de explotación.

3. El PCAP adolece de cláusula de revisión de precios del contrato.

Interesa que se estime su recurso y la anulación del PCAP que rige el procedimiento. Asimismo, solicita su suspensión.

Quinto.- Con fecha 30 de julio de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), requirió la subsanación de la acreditación de la representación del compareciente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Finalizado el plazo otorgado, el requerimiento no fue atendido en tiempo y forma.

Sexto.- Con fecha 30 de julio de 2020, se dio traslado de ambos recursos, al órgano de contratación, que remitió los días 3 y 4 de agosto siguientes, respectivamente, el expediente e informe, a que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP. En sus informes, el órgano de contratación ratifica sus actuaciones en relación a la licitación sin pronunciarse expresamente respecto la suspensión del procedimiento.

Séptimo.- Mediante Resolución 8/2020, de 5 de agosto, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, se decidió la suspensión –con carácter cautelar– del procedimiento de licitación.

Octavo.- Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 21 de julio de 2020, el día 10 de agosto de 2020, se dio traslado al resto de interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como prevé el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado el plazo, ha presentado alegaciones la mercantil licitadora “AUTOCARES MUDÉJAR, S.L.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, se aprecia identidad desde el punto de vista objetivo, al ser la misma actuación impugnada, por lo que procede abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que es pertinente, en aras del principio de economía procedimental, acumular los tres recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 058/2020 y 059/2020 para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60 000,00 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en redacción dada por la

disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas.

TERCERO.- Es preciso analizar en este punto si el recurso se interpuso por personas que ostentaran la representación de la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS DIREBÚS" y de la "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOBUSES DE ARAGÓN (AETIVA)", en los términos exigidos en el artículo 51.1.a) de la LCSP, cuestión que incide –a su vez– en la propia personalidad e interés legítimo de las mismas en el presente procedimiento. En este sentido, la falta de aportación en la forma debida de la documentación interesada a ambas asociaciones a fin de subsanar los defectos observados en el escrito de recurso –en particular, los documentos originales o su copia (acompañada de los mismos para su cotejo) que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las citadas personas jurídicas y previo requerimiento cursado al efecto– debe considerarse como un vicio que impide la válida continuación del procedimiento. Por lo tanto, procede dar por desistidas a las dos recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS DIREBÚS" y "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOBUSES DE ARAGÓN (AETIVA)" en los recursos planteados frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado frente al anuncio y los pliegos del procedimiento de licitación «Prestación del servicio de transporte escolar en la provincia de Teruel para los cursos 2020/2021 y 2021/2022 (71 lotes) con posibilidad de prórroga los dos cursos siguientes», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Tener por desistidas a la "ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TRANSPORTISTAS DIREBÚS" y "ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE TRANSPORTES INTERURBANOS DE VIAJEROS DE AUTOBUSES DE ARAGÓN (AETIVA)" en los recursos planteados frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado frente al anuncio y los pliegos del procedimiento de licitación «Prestación del servicio de transporte escolar en la provincia de Teruel para los cursos 2020/2021 y 2021/2022 (71 lotes) con posibilidad de prórroga los dos cursos siguientes», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada con carácter cautelar, mediante Resolución 8/2020, de 5 de agosto, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

QUINTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.